

Fecha: 27/08/2021

70

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 18:51:08.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 18:24:52.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300520190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 18:28:07.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300520200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA HERNANDEZ DE BARAJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 18:57:25.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300520210016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS MAURICIO GOMEZ CHAUX	I.C.B.F. Y OTRO	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 19:02:18.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	
41001333300520210016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELO RODRIGUEZ CORTES	ICETEX Y OTRO	Actuación registrada el 26/08/2021 a las 19:07:29.	26/08/2021	27/08/2021	27/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIZARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

<u>INCIDENTE DE NULIDAD</u>	
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ÁLVARO SANTOFIMIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00422-00

I.-ASUNTO

De conformidad a la constancia secretarial que antecede¹, ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Agotadas las etapas procesales, el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado profirió Sentencia en el presente medio de control de Reparación Directa promovido por el señor Álvaro Santofimio Torres y Otros contra la Nación –Fiscalía General de la Nación². El 1º de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación electrónica de la sentencia calendada 30 de septiembre de 2019, a las direcciones de correo suministrados por los apoderados judiciales de los sujetos procesales en el asunto³.

2.2. El Juzgado previo a resolver de fondo el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante, ordenó oficiar al ingeniero de sistemas de la jurisdicción Contencioso Administrativa del Huila, para que emitiera reporte y trazabilidad del envío de los mensajes enviados del correo institucional.

¹ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folios 62-87 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 88-89 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa - Vigencia Ley 1437 de 2011

Dando aplicación a Ley 2080 de 2021, inciso 4º, artículo 86, se establece que las modificaciones que esta trae al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rigen a partir de su publicación, es decir 25 de enero de 2021, salvo cuando: i) se interpusieron los recursos, ii) se decretaron las pruebas, iii) se iniciaron las audiencias o diligencias, iv) empezaron a correr los términos, v) se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues las situaciones allí advertidas se continuarán rigiendo por el marco normativo vigente.

Bajo ese contexto, como el incidente de nulidad que en esta oportunidad se analiza fue presentado el 27 de enero de 2020⁴ frente a una decisión tomada bajo los presupuestos que traía la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, será bajo este régimen que se analizará.

3.2. Fundamento de la Nulidad

A través de memorial radicado del 27 de enero de 2020⁵, el apoderado actor propone incidente de nulidad, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que proferida por el juzgado la sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2019, ésta no le fue notificada al correo electrónico suministrado en el libelo introductor para tal efecto, lográndose enterar de la decisión, solo hasta el 23 de enero de la misma anualidad debido a la revisión periódica que suele realizar de los procesos en la página web de la Rama Judicial.

Indica que la providencia no le fue notificada en la forma que prevé el inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en los casos en que quien se vaya a notificar de una sentencia no deba o pueda notificarse por correo electrónico, estas deberán ser notificadas por medio de edicto.

Refiere que aunque en el expediente reposa constancia de entrega generada por el sistema de información, ésta notificación nunca fue recibida posiblemente atendiendo a fallas técnicas del sistema que no permitieron el ingreso del mensaje a la bandeja de entrada de la dirección electrónica a la que se envió la notificación, citando como ejemplo

⁴ Folios 92-97 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁵ Folios 92-97 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado

el "rebote blando" que ocurre cuando el servidor presenta problemas o ha excedido su capacidad, o que se haya marcado como spam el correo electrónico remitente, o debido a errores de conectividad, entre otros, por ende, precisa que hay un universo de situaciones que pudieron haber causado que no se recibiera el mensaje de notificación, pues consultados profesionales en el área, se constató que nada obsta para que el administrador de correos por error haya enviado este reporte de entrega del mensaje, pues no es un sistema que carezca de un margen de error, sino que puede ser falible, circunstancias que estima son vulneradoras del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia.

3.3. Del fondo del asunto

Respecto a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales incumben a irregularidades en el proceso judicial, por ende, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. A su vez, este Estatuto consagra en el artículo 133 las causales y en los artículos siguientes el procedimiento que debe seguirse cuando se declara una causal de nulidad.

En el caso que nos ocupada, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte actora, es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de la cual tenemos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por otra parte, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone respecto a la notificación de las sentencias:

"ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo [323](#) del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

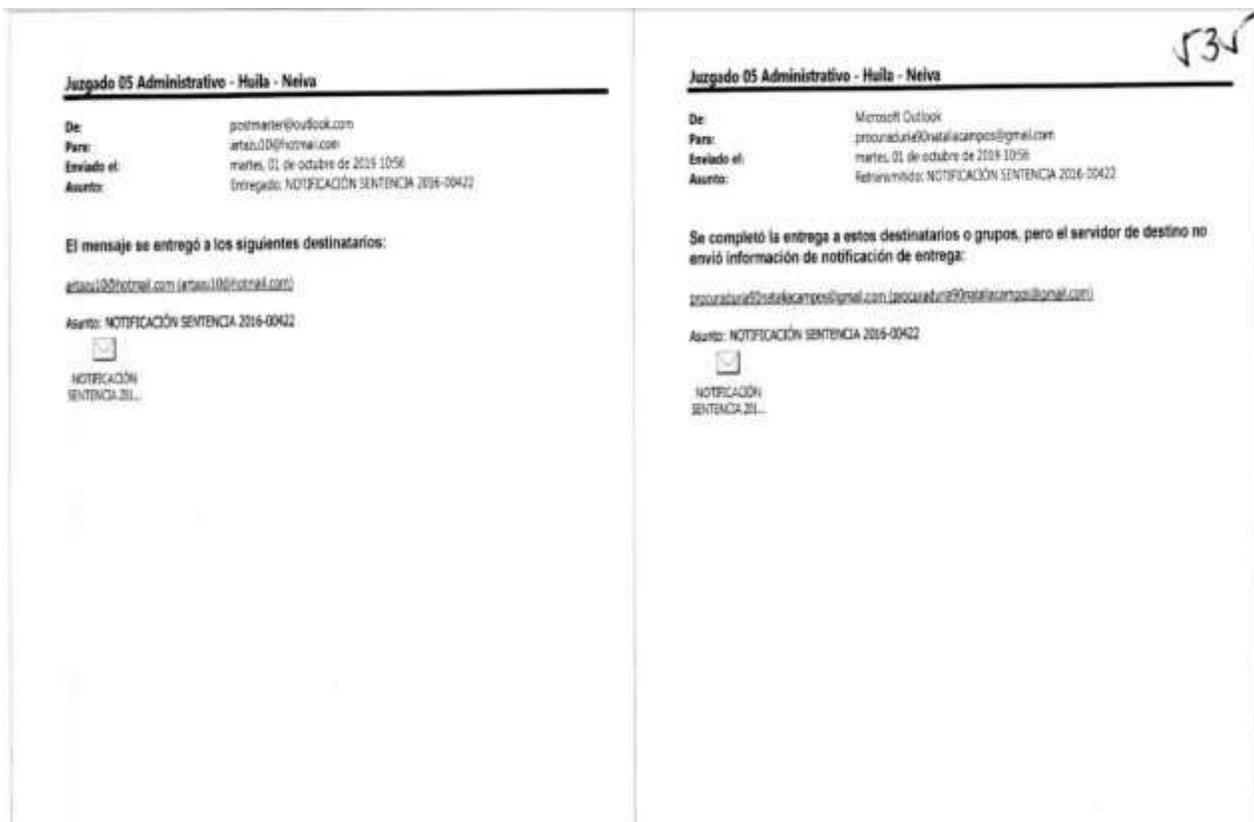
De igual forma, el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que para efectos de la notificación cada entidad pública debe tener un buzón de correo electrónico, igualmente precisa que para los efectos de lo estipulado en el Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

3.4. Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario se avizora que la sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 2019⁶, y de conformidad con la normatividad abordada previamente, se efectuó la notificación de la providencia a los correos electrónicos

⁶ Folios 62-87 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFTE y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

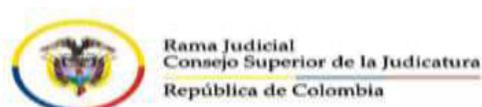
suministrados por las partes, y al Ministerio Público el día 1° de octubre de 2019⁷, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co artazu10@hotmail.com, generando reporte de entrega como se ilustra a continuación:



De lo anterior se colige que la notificación se efectuó en debida forma, como lo demuestra el comprobante de entrega que generó el correo institucional del Juzgado, para ambos extremos procesales y el Ministerio Público.

⁷ Folios 88-89 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFIT y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorialista solicitó como prueba se oficiara para que se remitiera el reporte del envío de mensaje del servidor del correo de la rama judicial, para verificar si lo arrojado coincidía con el informe del Outlook del escritorio desde donde se envió el correo electrónico y toda la trazabilidad de las notificaciones enviadas, el Despacho accedió a esta, en mensaje de datos del 20 de julio de 2021, en el que la Mesa de Ayuda —Correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura — CENDOJ, informó que luego de verificado sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encontraron los siguientes hallazgos:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 7/20/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "jadmin05nva@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2016-00422" y con destinatario "artazu10@hotmail.com"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "hotmail.com" el mensaje se con el ID "<BN7PRO1MB38111F2DEEE4738575E16EB0E59D0@BN7PRO1MB3811.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 12:00:00 AM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

Allegada la prueba, el Juzgado corrió traslado a las partes mediante proveído del 29 de julio de 2021⁸, durante el cual se pronunció la parte actora, indicando que de la respuesta allegada por la Mesa de Ayuda considera que no es prueba suficiente para determinar la suerte del mensaje remitido al correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, al tener certeza que solo fue enviado desde el servidor de la Rama Judicial, sin que exista evidencia del acuse de recibido por parte del destinatario, afirmación que precisa obedece a que no se realizaron las validaciones al servidor destinatario, razón por la cual afirma que no se puede asegurar que no se presentaron fallas técnicas del sistema, como el llamado "rebote blando", como lo expuso en la solicitud de nulidad.

⁸ Archivo 007 del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFIT y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo anterior, no observa el Despacho que tenga razón el apoderado de los demandantes al señalar que no se le notificó en debida forma de la sentencia proferida en el presente asunto, máxime cuando se accedió a la solicitud de la prueba presentada por este^{9,10} y allegada la verificación efectuada por la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de Judicatura, se constata que no se presentó ninguna anomalía como este pretendía, circunstancia que por ende impedía la notificación de la sentencia mediante edicto, al ofrecer correo institucional la garantía de la efectividad de entrega, elemento de juicio fehaciente para denegar la nulidad formulada.

Aunado a lo anterior, el apoderado actor también disponía de otros medios de verificación o seguimiento de las actuaciones procesales para cumplir con el mandato que se le confirió, como es la página web de la Rama Judicial con el número del radicado del proceso en el que pudo haber hecho seguimiento de las actuaciones procesales acuciosamente, pues es allí donde se publicitan todos los registros al Sistema de Justicia XXI que el Juzgado diligencia para cada actuación.

De esta manera, existiendo la debida publicidad de las actuaciones del Juzgado y evidenciando que, si se efectuó la notificación por medio de mensaje al buzón electrónico suministrado por la parte demandante como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es procedente aceptar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandantes.

Por las razones expuestas no se accede a la solicitud de nulidad procesal, pues la parte demandante fue notificada en debida forma de la sentencia de primera instancia y en esa medida, se le garantizó el derecho a la publicidad de las actuaciones, el debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Folio 97 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFT y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Folio 100 Archivo 5 Cuaderno Escaneado Consorcio del Expediente Híbrido (digitalizado Consorcio SERVISOFT y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, artazu10@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820869f64d33ac733cee018ebf2a0cb55e2dc97c922e94c20241a9f43cd4518e**

Documento generado en 26/08/2021 04:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2018-00177-00

Encuentra el Despacho que el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar — Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa — Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2021, en donde se dispuso requerirlo para allegar con destino al expediente el resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez, pese a que por secretaría se envió el oficio correspondiente¹ y a su vez la apoderada de la parte demandada acreditó su radicación², así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente, al Comando de Apoyo de Combate de Contra inteligencia Militar — Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, para que de manera inmediata allegue con destino al expediente el resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 74.184.251 de Sogamoso. Lo anterior implica, en caso de un nuevo desobedecimiento a esta orden judicial, que se aplique en contra del requerido las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

¹ Archivo "020EnvioOficio" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

² Archivo "021CopiaRecibidoOficio" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

SEGUNDO: Allegada la prueba documental de oficio decretada, regresen las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc4231edd58bba19a5f87d397467d708f1af173f903cfc9a264de27072a
7fe8**

Documento generado en 26/08/2021 04:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARIO ORLANDO REINA ALBORNOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	41001-33-33-005-2019-00071-00

Encuentra el Despacho que la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 03 de agosto de 2020, en donde se ordenó se sirviera allegar el comprobante de pago de las cesantías definitivas y de la sanción moratoria del TC Darío Orlando Reina Albornoz, identificado con cédula de ciudadanía número 3.173.298 de Simijaca (Cundinamarca), pese a que por secretaría se envió el oficio correspondiente¹, así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que, en un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual será remitido a través de la secretaría del Juzgado, se sirva allegar el comprobante de pago de las cesantías definitivas y de la sanción moratoria del TC Darío Orlando Reina Albornoz, identificado con cédula de ciudadanía número 3.173.298 de Simijaca (Cundinamarca).

SEGUNDO: Allegada la prueba documental decretada de oficio, regresen las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

¹ Archivo "008EnvioOficio" del expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Oral 005

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef50d7a6b9e99451dc129a3b33fa6896b1aa043d1a43443ad744fc128d5
47f7**

Documento generado en 26/08/2021 04:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00239-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2 Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando

no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, luego notificada en debida forma, la demanda al extremo demandado, el 8 de abril de 2021¹, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, según el informe secretarial del 19 de agosto de 2021², por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague la sanción por mora o sanción moratoria causada luego de superarse el término de 70 días hábiles otorgado por la Ley 1071 de 2006 para la cancelación de las cesantías.

2.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma

¹ Archivo 007 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 15-31 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Notificación demandada

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales habilitada por la entidad para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **DISPONER** la notificación de la presente decisión a la entidad demandada al correo de notificaciones judiciales, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, josehbava@gmail.com, carolquizalopezquintero@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd7e17c5ff891fdd87e4ed6664dc27add4d6595c8ccd0bc7bef7d2b3289f103**
Documento generado en 26/08/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LUIS MAURICIO GÓMEZ CHAUX

DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF Y OTRO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00162-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUIS MAURICIO GÓMEZ CHAUX**

contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Al representante legal de la entidad demandada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **RONNY FABIÁN TORRES CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.156.921 del Pital (H) y T.P. 237.575 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (Folio 2 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, mauross2006@hotmail.com ronnyftc_12@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0eb05353f72c5b522799ededc6f18227bcc39be57fe83e141c1b51fdffffd7**
Documento generado en 26/08/2021 04:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCELO RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR —ICETEX Y NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO EXCELENCIA DOCENTE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00168-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y a solicitud de la parte actora en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dispone **OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR —ICETEX**, para que para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, REMITA copia autentica de la (s) constancia(s) de comunicación, notificación, ejecutoria y publicación de los actos administrativos expresos que niegan la condonación del crédito de beca del señor **MARCELO RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.691.552 de Neiva, en virtud a la negativa en la condonación total del crédito beca.

De la medida cautelar solicitada en el contenido de la demanda¹, se correrá traslado una vez analizada la admisibilidad de la demanda, en virtud al inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Comunicar el presente auto al demandante, al correo electrónico suministrado, marceloneivahuila@gmail.com abogadomarcelo@yahoo.es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Carpeta Medida Cautelar del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174729ce002258d61837ec64438123ff55fe734777c6c61e87fd38123bd2bdfc**
Documento generado en 26/08/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>